

RECURSO DE PROTECCION Y DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION

Enrique Navarro Beltrán

Profesor de Derecho Constitucional
U. de Chile y U. Finis Terrae

I. ANTECEDENTES

El artículo 20 de la Constitución Política del Estado señala textualmente¹:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º, inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer

ante la autoridad o tribunales correspondientes.

"Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

Por su parte, el referido artículo 19 Nº 8º de la Carta Fundamental asegura a todas las personas:

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

"La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".

1. *Anteproyecto de la Nueva Constitución Política del Estado*

La norma contemplada en el artículo 19 Nº 8º tuvo su origen en proposiciones de los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución señores Sergio Diez² y Enrique Evans³, con el objeto de lograr una

¹ En relación a la bibliografía sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación *vid.* BAÑADOS M., Luis F.: "¿Constituye el recurso de protección la vía más adecuada para proteger y promover el medio ambiente", R.D.J. 85 (1988), pp. 125-128; "La cuestión económica y el medio ambiente", G.J. 107 (1989), pp. 3-6. CERDA M., Mario: "Protección del ambiente y preservación de la naturaleza", R.D.V. 10 (1986), pp. 201-208. DOUGNAC, Fernando: "Una sentencia de actualidad sobre contaminación", T.D. 1 Nº 1 (1986), pp. 21-33. GANDOLFO G., Pedro A.: "El derecho del entorno", G.J. Nº 56 (1985), pp. 25-30. JARPA F., Mario: "Derecho y contaminación ambiental", R.D. 170 (1981). KUNSEMÜLLER, Carlos: "Protección legal del medio ambiente", G.J. 85 (1987); T.D. 2 Nº 3 (1987), pp. 5-14. SOTO K., Eduardo: "Recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", R.D.J. 78 (1981), pp. 113-118. VALENZUELA F., Rafael: "El recurso constitucional de protección sobre materia ambiental", R.D.V. 13 (1989-90), pp. 175-198.

² Sesión 18 C.E.N.C., 22-11-73. El comisionado Diez señala que para la protección del derecho a la vida es necesario establecer normas que eviten la contaminación del medio ambiente. Como consecuencia de su proposición se incorporará en definitiva como derecho constitucionalmente protegido. Dicha indicación no contó en un principio con la anuencia de los señores Ovalle —para quien la norma no debía tener jerarquía constitucional— y Silva B., quien consideraba que debía ubicarse en otro capítulo, dentro de los deberes del Estado.

³ Sesión 186 C.E.N.C., 9-3-76. El señor Evans redactó la indicación, proponiéndola a continuación del derecho a la salud, tomando en consideración informes técnicos sobre la materia.

efectiva protección del derecho a la vida y a la salud de los ciudadanos.

Sobre la materia se toman en consideración las normas contenidas tanto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano llevada a cabo en Estocolmo, en 1972⁴, como las de la Constitución Política de España de 1978, que es una de las primeras Cartas Fundamentales que regulan esta materia⁵.

En el texto propuesto se eliminó la expresión "libre de *toda* contaminación" por "libre de contaminación" por estimar la imposibilidad de que no exista contaminación alguna.

⁴ Dicha Convención toma en consideración fundamentalmente la legislación de Estados Unidos de América sobre la materia.

⁵ El art. 45 de la Constitución Política de España prescribe: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". Sin embargo, la primera Constitución que regula la materia es la de Panamá, de 1972, la que establece como deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas en armonía con el desarrollo económico y social del país (art. 110). En igual sentido, como deber del Estado, lo consideran las normas fundamentales de Cuba (1976), Perú (1979) y Honduras (1982). Con posterioridad, las Cartas establecen el derecho al medio ambiente sano: Ecuador (1979), Chile (1980), Guatemala (1985), etc. A fines de la década del 80, las Constituciones consagran los derechos ambientales colectivos: Brasil (1988) y Colombia (1991). Por último, la nueva Constitución de Paraguay (1992) consagra en su primer capítulo como derechos fundamentales los derechos a la vida y de la protección ambiental. En el caso de la Constitución chilena de 1980 el derecho a vivir en un medio libre de contaminación también tiene un rango superior, por cuanto existe la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de otros derechos para proteger al primero.

En un principio la Comisión de Estudios no fue partidaria de resguardar este derecho con el mecanismo de protección⁶. Sin embargo, con posterioridad, en las últimas sesiones, cuando se procedía a la revisión final del texto, a indicación del señor Carmona se estableció la procedencia del recurso de protección, aunque de manera limitada para el caso de que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fuera afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada⁷.

De esta manera, el artículo 20 propuesto señalaba:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º, inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

"Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 7º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto *arbitrario o ilegal* imputable a una autoridad o persona determinada".

Por su lado el artículo 19 Nº 7º reconocía a todas las personas:

⁶ En la sesión 215 de la C.E.N.C., de 26-5-76, se estudió la materia y en general, se desestimó la procedencia de la protección, dada la naturaleza social del derecho y en especial por considerar que existían otras vías para su resguardo (civiles o penales). El único miembro que se mostró partidario de la inclusión fue el presidente, señor Ortúzar, quien señaló que, por ejemplo, no era justo que en las inmediaciones de una vivienda privada se pudiera instalar una industria y para solucionar dicho conflicto se tuviera que esperar largos años una decisión sobre la materia.

⁷ Sesión 412 de la C.E.N.C., 7-9-78. La revisión final de la norma se realiza en las sesiones 414 y 416 e incluso el texto definitivo propuesto lo redactará la mesa, no constando actas sobre el punto.

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

"La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

"La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental".

2. Proyecto del Consejo de Estado

El proyecto de Consejo de Estado mantuvo la regulación anterior, eliminando la última frase relativa a que la integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental, elemento este último que se agregó como parte integrante de la función social de la propiedad.

De esta manera la norma relativa al recurso de protección propuesta señalaba:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto; 4º, 5º, 6º, 9º, inciso final; 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes".

"Los tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso."

"Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 7º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

Como puede apreciarse, la disposición es idéntica a la de la Comisión de Estudios, con la salvedad que se consagra constitucionalmente una suerte de orden de no innovar.

La disposición propuesta relativa al derecho de vivir en un medio ambiente no contaminado señala:

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

"La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente"⁸.

3. Texto aprobado

El texto revisado por la Junta de Gobierno y aprobado por plebiscito en 1980 señala textualmente en su artículo 20:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º, inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contaminación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

"Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

Por su parte, el referido artículo 19 Nº 8º asegura a todas las personas:

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

"La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".

De esta manera fluye con claridad que la única diferencia que se aprecia con los anteproyectos de la Comisión Ortúzar y proyecto del Consejo de Estado dice relación con la exigencia copulativa de los requisitos de arbitrariedad e ilegalidad para la procedencia del recurso de protección⁹.

⁸ Dicha disposición fue aprobada por el Consejo de Estado con los votos en contra de los señores Alessandri, Figueroa, Hernández y Urrutia.

⁹ Algunos autores estiman que en el texto plebiscitado existe un error tipográfico y debe entenderse que en lugar de la conjunción

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCION DETERMINADOS POR LA JURISPRUDENCIA

1. Oportunidad

De acuerdo al Auto Acordado que regula esta materia el plazo para interponer el recurso de protección es de 15 días contados desde la acción u omisión.

Este plazo reducido ha significado que en la práctica numerosos recursos sean rechazados por extemporáneos¹⁰.

Sin embargo, con el transcurrir de los años, la jurisprudencia ha entendido que hay ciertos actos que producen efectos permanentes en el tiempo y que por ende el plazo de 15 días debe entenderse vigente mientras persista la acción contaminante.

Así se ha señalado que "el término de 15 días, otorgado para interponerlo, comienza a correr cuando se interrumpe la actividad que causa u origina el trastorno, como quiera que esa actividad, mientras se desenvuelve, constituye un estado que se mantiene y se renueva día por día"¹¹.

En términos similares, en la sentencia relativa al Lago Chungará, se afirma que: "las actuaciones relativas al uso del caudal del citado lago no constituyen un hecho aislado, sino más bien se trata de una sucesión ininterrumpida de gestiones tendientes a subsanar los problemas relacionados con tal determinación, de suerte que esos actos se han renovado día

por día y configuran un estado indivisible, que perdura hasta hoy. En consecuencia, la protección está deducida durante la ejecución de los trabajos y se encuentra dentro del plazo"¹².

En el mismo orden, la Corte de Copiapó, en recurso contra Codelco relativo al vaciado de relaves en Chañaral, desestima las alegaciones de extemporaneidad "teniendo para ello presente que el acto que motiva los recursos es de aquello de desarrollo permanente y continuo..., sin que sea posible determinar el momento preciso en que se entiende producida o en vías de producirse la contaminación del medio ambiente que se reclama, por lo que el derecho a recurrir de protección no precluye mientras la acción contaminante continúa produciéndose"¹³. El mismo razonamiento lo observamos en el caso de la contaminación de las industrias pesqueras del norte, en donde la Corte de Apelaciones de Iquique desestima la alegación de extemporaneidad "al considerar que las emanaciones de olores pestilentes que dan motivo al recurso han venido ocurriendo con cierta regularidad y frecuencia... y, en tales circunstancias, por tratarse de acciones continuas y graduales, el término para promover el recurso, es procedente contado desde el último acto perturbador del medio ambiente"¹⁴.

La misma tesis de los efectos permanentes de ciertos hechos contaminantes se consagra en el caso del basural ubicado en Futrono¹⁵.

2. Actos

En relación al derecho constitucional en estudio, debe señalarse que el recurso de protección sólo procede en contra de actos y no de omisiones.

Así, por ejemplo, la Corte de Iquique rechaza un recurso interpuesto contra la autoridad administrativa y relativa a la contaminación ambiental emanada de la industria pesquera, por considerar que los hechos dicen relación con omisiones y no con acciones¹⁶.

Sin embargo, existen múltiples ejemplos en los cuales la jurisprudencia ha considerado como actos ciertos hechos contaminantes; así, por ejemplo, la acción contaminante de las aguas en el litoral de Chañaral imputado a Codelco¹⁷ e igualmente la circulación de ve-

copulativa "y" debe ir la conjunción disyuntiva "o", por cuanto arbitrariedad e ilegalidad suponen antijuridicidad; *vid.* SOTO KLOSS, Eduardo, "El Recurso de Protección" (Santiago, 1982). Otros autores estiman que ambos requisitos son distintos, *vid.* CEA E., José Luis, "Tratado de la Constitución de 1980" (Santiago, 1988). Sobre el punto debe señalarse que en la C.E.N.C. siempre se pensó que el recurso debía limitarse tan sólo en cuanto a actos y por ello en la sesión 416 el señor Ortúzar propuso la frase "actos arbitrarios e ilegales" en el entendido que no procedía el recurso contra omisiones y que el acto debía ser contrario a derecho. No existen antecedentes sobre la historia de la norma en la última etapa, aunque pareciera que el punto se trató con el objeto de restringir aún más la procedencia del recurso en relación a este derecho.

¹⁰ Selim D. y Cía., con director de Servicio de Salud de Coquimbo, Corte Suprema, 7.5.87; R.D.J. 84 (1987), p. 122.

¹¹ F.M. 320 (julio 1985), p. 433.

¹² R.D.J. 82 (1985), p. 272.

¹³ R.D.J. 85 (1988), p. 202.

¹⁴ F.M. 370 (septiembre 1989), p. 560.

¹⁵ F.M. 397 (diciembre 1991), p. 733.

¹⁶ F.M. 370 (septiembre 1989), p. 558.

¹⁷ R.D.J. 85 (1988), p. 202.

hículos motorizados que despiden humo visible por su tubo de escape¹⁸.

3. Arbitrariedad e ilegalidad

La Constitución exige la concurrencia de ambos requisitos, restringiendo de esta manera la procedencia del recurso.

La ilegalidad se ha entendido como la vulneración de una norma jurídica cualquiera, sea ley, decreto u otra cualquiera. De esta manera para poder precisar si un determinado acto es ilegal deberá estudiarse y analizarse la eventual contravención a una norma jurídica¹⁹. Así se ha señalado que determinada resolución es legal si se ajustó a derecho al dictarla²⁰.

La arbitrariedad, por su parte, supone la idea de irracionalidad, esto es, la ejecución de un acto por el mero capricho sin fundamento lógico alguno. Así, en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago se ha afirmado que determinada medida adoptada no es arbitraria, tomando en consideración que se ejecutó "con conocimiento de informes técnicos que establecieron que los niveles de presión sonora provenientes de las actividades industriales de la mencionada empresa eran los permitidos; es decir, lo hizo con conocimiento de causa, de modo que su proceder al dictar la mencionada resolución no fue caprichosa ni arbitraria"²¹.

Debe recordarse que en la Comisión de Estudios de la Constitución al tratar la materia relativa a la igualdad ante la ley y proponer la idea de prohibir las discriminaciones arbitrarias, se dejó constancia que debía entenderse por estas últimas "las que no se fundan en la razón, en la justicia o no propendan al bien común. En síntesis, las que sólo representan un mero capricho, sin fundamento racional"²².

Debe considerarse que en algunas ocasiones las Cortes de Apelaciones han confundido en el hecho arbitrariedad e ilegalidad haciéndolas sinónimos de antijuridicidad.

4. Imputabilidad a autoridad o persona determinada

La Constitución Política exige que los actos contaminantes sean imputables a una autoridad o persona determinada; esto es, deben

tener un origen cierto y culposo. Sobre la materia, puede señalarse que en sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y dirigido contra la Sociedad Protectora de la Infancia, en razón de que en un hogar de menores bajo su tuición se producían grandes ruidos y contaminación acústica, se sentenció que "el ruido o bullicio que motiva la acción de protección no es imputable a la sociedad recurrida; no es ella la que determina como sujeto activo del agravio en el recurso, como lo ordena el inciso 2º del artículo 20, produzca contaminación alguna, ni por acción deliberada ni como efecto de preterintencionalidad"²³. La Corte estimó que se trataba de una acción natural emanada de menores de edad no imputable al recurrido.

En otra sentencia, ya citada, la Corte de Apelaciones de Copiapó estima que Codelco, por su propia voluntad, efectúa acción contaminante mediante el depósito de relaves en la zona de Chañaral²⁴.

5. Privación, perturbación o amenaza del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

La jurisprudencia ha definido al medio ambiente como "todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y en tanto se refiere a la atmósfera, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven"²⁵. Por su parte, en relación a la contaminación, la Corte ha señalado que existen dos formas de deteriorar el medio ambiente, a saber: la contaminación que es cuando se introducen sustancias o cualquier elemento extraño que causan un desequilibrio dañino a la flora, a la fauna o al hombre mismo, y la polución, cuando se incorpora al medio un elemento patógeno que acarrea o favorece enfermedades que atacan a los animales, los vegetales o a la especie humana²⁶.

En general, se ha entendido que contaminación, de acuerdo a su tenor literal, es la acción y efecto de contaminar, y contaminar a su vez es alterar la pureza de alguna cosa, como los alimentos, las aguas, el aire, etc.²⁷.

²³ F.M. 382 (septiembre 1990), p. 476.

²⁴ R.D.J. 85 (1988), p. 211.

²⁵ R.D.J. 82 (1985), p. 264; R.D.J. 85 (1988), p. 201, y R.D.J. 84 (1987), p. 111.

²⁶ R.D.J. 81 (1984), p. 254.

²⁷ F.M. 382 (septiembre 1990), p. 530. Dicho concepto que toma en consideración la definición de la Real Academia fue señalada en la C.E.N.C., en la sesión 186, de 9-3-76.

¹⁸ R.D.J. 84 (1987), p. 267.

¹⁹ Vid. R.D.J. 85 (1988), p. 210; R.D.J. 84 (1987), p. 272.

²⁰ F.M. 334 (septiembre 1986), p. 593.

²¹ F.M. 376 (marzo 1990), p. 17. En igual sentido R.D.J. 84 (1987), p. 112.

²² Sesión 93, C.E.N.C.

6. *Existencia de un nexo causal entre la acción contaminante y el derecho afectado*

La jurisprudencia ha señalado que debe existir una relación de causa/efecto entre el acto contaminante y los hechos que afecten el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación²⁸.

Debe, por último, consignarse que el fallo del recurso de protección debe realizarse en conciencia, esto es, de acuerdo a la lógica, el buen sentido y los dictados de la experiencia²⁹.

III. CLASES DE CONTAMINACION RECONOCIDOS POR LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia ha reconocido fundamentalmente cuatro tipos de contaminación: acústica, del aire, de las aguas y de la tierra³⁰.

1. *Contaminación acústica*

La jurisprudencia ha reconocido como ejemplos de dicha contaminación los emanados de ruidos intensos de locales privados³¹, ruidos vehiculares³² e igualmente los ruidos provenientes de clubes privados sin respetar las normas pertinentes³³.

No ha considerado como contaminación acústica los ruidos naturales que emanan del griterío de niños en un recinto de hogar de menores³⁴ e igualmente la emisión de sonidos dentro de límites razonables³⁵.

2. *Contaminación atmosférica*

Dentro de este tipo de contaminación puede mencionarse la contaminación de vehículos que emiten humos y gases dañinos para la salud³⁶, los hechos vinculados a las emanaciones tóxicas provenientes de la industria pesquera del norte³⁷, como a su vez la emana-

ción de gases tóxicos de un vertedero³⁸ y la emanación de gases y vapores tóxicos, fruto de la elaboración de productos alimenticios³⁹.

Por su parte, no se entiende como acción contaminante una situación esencialmente transitoria, como es la fumigación aérea para erradicar la plaga de la fruta⁴⁰.

3. *Contaminación acuática*

En este orden de materia deben destacarse los fallos vinculados al Lago Chungará⁴¹, como a su vez la contaminación en Chañaral llevada a cabo por Codelco, fruto del vaciado de relaves de faenas mineras⁴².

4. *Contaminación terrestre*

En este grupo puede citarse el fallo de la Corte de Santiago en la cual señaló la acción contaminante fruto del escurrimiento de aguas servidas por cámara de alcantarillado, produciendo inundación de una propiedad⁴³. En igual sentido, los fallos vinculados al Vertedero Lo Errázuriz ya referidos. Por último, cabe señalar que la Corte de Valparaíso no se pronunció sobre el fondo de un recurso interpuesto por los habitantes del Valle de Puchuncaví por la acción contaminante de ENAMI, recurso que fue rechazado por extemporáneo⁴⁴.

IV. MEDIDAS DE PROTECCION DECRETADAS POR LA JURISPRUDENCIA

Entre las medidas de protección adoptadas por las Cortes de Apelaciones en uso de sus facultades, pueden mencionarse:

a) Recabar de los órganos pertinentes la supervigilancia efectiva de las industrias pesqueras en lo relacionado con la salubridad ambiental⁴⁵.

b) Suspender la música y todo otro ruido en un determinado local hasta que se acondicione de acuerdo a las normas pertinentes⁴⁶.

²⁸ R.D.J. 81 (1984), p. 255.

²⁹ F.M. 326 (enero 1986), p. 948.

³⁰ Aún no se han desarrollado otros tipos de contaminación reconocidos en el derecho comparado, como, por ejemplo, la contaminación visual, tan propia de las ciudades modernas.

³¹ F.M. 403 (junio 1992), p. 311.

³² F.M. 389 (abril 1991), p. 65.

³³ R.D.J. 83 (1986), p. 25.

³⁴ F.M. 382 (septiembre 1990), p. 471.

³⁵ F.M. 326 (enero 1986), p. 943.

³⁶ R.D.J. 84 (1987), p. 267.

³⁷ F.M. 320 (julio 1985), p. 429.

³⁸ R.D.J. 83 (1986), p. 25. FM 397 (diciembre 1991), p. 732.

³⁹ R.D.J. 84 (1987), p. 109.

⁴⁰ F.M. 348 (noviembre 1987), p. 794.

⁴¹ R.D.J. 82 (1985), p. 261.

⁴² R.D.J. 85 (1988), p. 191.

⁴³ R.D.J. 81 (1984), p. 252.

⁴⁴ R.D.J. 78 (1981), p. 254.

⁴⁵ F.M. 320 (1985), p. 429.

⁴⁶ R.D.J. 82 (1985), p. 292.

c) Suspensión de la extracción de aguas de un determinado lago mientras se mantengan las acciones contaminantes⁴⁷.

d) Obligación del recurrido de dar cumplimiento a las disposiciones administrativas bajo sanción de clausura⁴⁸.

e) Abstenerse el recurrido de elaborar productos alimenticios mientras no instale y ponga en servicio un sistema de ventilación con evacuación al exterior⁴⁹.

f) Oficiar a Carabineros para que proceda a retirar de circulación a vehículos contaminantes⁵⁰.

g) Se ordena que en el plazo máximo de un año el recurrido ponga término definitivo a la depositación de sus relaves, provenientes de la explotación minera⁵¹.

h) Cese de inmediato del funcionamiento de una pista de carreras por contaminación acústica⁵².

i) Oficio al Alcalde para que proceda a cerrar botadero de basura y para que dentro de un plazo de 20 días proceda a taparlo y sanearlo⁵³.

j) Se oficie al Alcalde para adoptar todas las medidas de prevención y descontaminación necesarias para el funcionamiento de una feria⁵⁴.

k) Se oficie al recurrido para adoptar las providencias necesarias para acondicionar su local y así evitar la propagación de ruidos a volúmenes intolerables⁵⁵.

V. CONCLUSIONES

De la jurisprudencia transcrita y estudiada puede deducirse que en una primera etapa se le otorgó al recurso de protección una interpretación restrictiva, en especial, en relación a la oportunidad para su interposición. Con el correr del tiempo los tribunales han estimado

que los actos contaminantes tienen la naturaleza de actos permanentes y continuos, por lo que mientras se mantengan vigentes, el plazo para recurrir no ha precluido.

A su vez, lentamente se ha ido configurando un concepto jurisprudencial sobre Medio Ambiente, como también una interpretación amplia de lo que debe entenderse por actos contaminantes.

Por otro lado, los tribunales han entendido que la arbitrariedad y la ilegalidad suponen la contravención al ordenamiento jurídico; esto es, su antijuridicidad; por lo que, en el hecho, los ha confundido en un solo concepto.

Por último, cabe señalar la importante acogida que ha tenido este mecanismo procesal para resguardar, en la medida de lo posible, el derecho que tiene cada uno de los ciudadanos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, transformándose en un instrumento jurídico de consecuencias impensadas al momento de su establecimiento.

Abreviaturas

C.E.N.C.	: Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.
F.M.	: Revista Fallos del Mes.
G.J.	: Gaceta Jurídica.
J.D.P.	: Jornadas de Derecho Público.
R.CH.D.	: Revista Chilena de Derecho (U. Católica).
R.D.	: Revista de Derecho (U. Concepción).
R.D.J.	: Revista de Derecho y Jurisprudencia.
R.D.P.	: Revista de Derecho Público (U. de Chile).
R.D.V.	: Revista de Derecho (U. Católica de Valparaíso).
T.D.	: Temas de Derecho (U. Gabriela Mistral).

⁴⁷ R.D.J. 82 (1985), p. 261.

⁴⁸ R.D.J. 83 (1986), p. 25.

⁴⁹ R.D.J. 84 (1987), p. 109.

⁵⁰ R.D.J. 84 (1987), p. 267.

⁵¹ R.D.J. 85 (1988), p. 191.

⁵² F.M. 389 (abril 1991), p. 65.

⁵³ F.M. 397 (diciembre 1991), p. 732.

⁵⁴ F.M. 401 (abril 1992), p. 113.

⁵⁵ F.M. 403 (junio 1992), p. 311.